



Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00449-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., Nit No. 890.903.938-8

APODERADO: DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
C.C. 1.098.650.831 T.P. No. 212.776 C.S.J.
Email: notificacionesprometeo@aecsa.co

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN COLOMBIANA DE CONSULTORES
ESPECIALIZADAS S.A.S. Nit No. 901.072.341
JUAN MAURICIO JAIMES SERRANO CC No.
13.744.849

Viene al despacho el presente **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A., (Nit No. 890.903.938-8)** en contra de **ORGANIZACIÓN COLOMBIANA DE CONSULTORES ESPECIALIZADAS S.A.S. (Nit No. 901.072.341)** y **JUAN MAURICIO JAIMES SERRANO (CC No. 13.744.849)**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Adecue el escrito de demanda y de medidas cautelares, como quiera que el aportado fue dirigido al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga y no al Juez Civil Municipal de Bucaramanga.
- Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, en donde de evidencia la dirección de notificación física y electrónica de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la que se refleja en el acápite de notificaciones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 291 del C.G.P.
- Aporte nota de vigencia de poder de la escritura publica No. 375, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación.
- Indique expresamente la fecha desde cuando hace uso de la clausula aceleratoria, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 431 del C.G.P.
- Manifieste cual es el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, la cual deberá estar inscrita en el registro nacional de abogados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 de la ley 2213 de 2022, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda señala el mismo correo de la entidad endosataria en procuración, así mismo, deberá ajustar el correo electrónico de la entidad AECSA, pues el señalado en el acápite de notificaciones de la demanda no guarda correspondencia con el que se advierte en su certificado de existencia y representación legal.
- Ajuste la pretensión (d) de la demanda, en el sentido de indicar la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por cada una de las cuotas



- Allegue la liquidación del crédito de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución, esto en aras de corroborar el cobro de los intereses corrientes solicitado en la pretensión (e), así mismo, deberá indicar el periodo de liquidación de aquellos, advirtiendo que únicamente son procedentes durante el plazo de la obligación.
- Manifieste en poder de quién se encuentran el título objeto de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
- Indique de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada (personas naturales) a efectos de su notificación, lo cual habrá de ser acompañado con las evidencias correspondientes, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como quiera que no lo acreditó con algún documento y los indicados no guardan correspondencia con el que se relaciona en el contrato de prenda sin tenencia.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que las subsanaciones junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A., (Nit No. 890.903.938-8)** en contra de **ORGANIZACIÓN COLOMBIANA DE CONSULTORES ESPECIALIZADAS S.A.S. (Nit No. 901.072.341)** y **JUAN MAURICIO JAIMES SERRANO (CC No. 13.744.849)**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y ley 2213 de 2022, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ



**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 139** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 de agosto de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario